

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 8 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2½ lptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »
Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 id. línea.	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Núm. 64

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del preso fugado de la cárcel de villa de San Mateo (Castellón) Pedro Marín Domingo, de 19 años, soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno, estatura 1 metro 715 milímetros, viste pantalón de hilo azul, blusa id. y gorra; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Logroño 16 de Abril de 1888

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MONTES

Núm. 68

Este Gobierno civil ha señalado el día 6 del próximo mes de Mayo, para que á las once de su mañana y bajo la presidencia del Alcalde, se celebre en la alcaldía de Villarta Quintana, la venta en pública subasta de 85 robles señalados con el marco, en el monte que llaman San Sebastián, tasados en 510 pesetas; advirtiéndolo que se conceden 2 meses para el disfrute y que este ha de subordinarse á las condiciones publicadas en los «Boletines oficiales números 39 y 40 de los días 17 y 18 de Agosto último.

Logroño 16 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Ministerio de Hacienda

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El Gobierno podrá disponer, con sujeción á la presente ley, la admisión temporal en la Península é islas Baleares, de todas las mercancías que, siendo susceptibles de perfeccionamiento ó transformación por medios industriales, se importen para ser modificadas ó transformadas por la industria nacional.

Art. 2.º Para obtener los beneficios de la admisión temporal, los productos íntegros de las mercancías transformadas ó modificadas, deberán precisamente destinarse, bien solos, bien mezclados con otros, á la exportación al extranjero, á las provincias de Ultramar ó á depósitos en uno de los generales de la Península, en cuyo último caso serán considerados como elaboraciones procedentes del extranjero para los efectos arancelarios. Los que se destinen á las provincias de Ultramar serán considerados, á su entrada en ellas, como mercancías extranjeras procedentes de las nacionales á las cuales se conceda, para todos los efectos arancelarios, el trato de nación mas favorecida. Los que se destinen á depósito quedarán sujetos á las reglas y disposiciones por las que se rijan aquéllos.

Art. 3.º Los importadores de mercancías admitidas temporalmente, al ser introducidas en la Península é islas

Baleares pagarán ó afianzarán á satisfacción de la Administración los derechos que el Arancel de Aduanas les señale, según su procedencia y conforme al estado en que se introduzcan. Los derechos de importación, si hubiesen sido satisfechos, se devolverán á los importadores, ó se cancelará la fianza tan pronto como los productos de la modificación ó transformación sean exportados para el extranjero ó para las provincias de Ultramar, una vez acreditada, en la forma que dispongan los reglamentos ó las condiciones especiales de la concesión, la llegada al punto de su destino, salvo el caso de pérdida de buque ú otra causa de fuerza mayor. Si se destinan á depósito, la devolución de derechos ó la cancelación de la fianza se hará, acreditada que sea, mediante certificado en forma, la entrada de los productos en cualquiera de los depósitos de la Península.

4.º Las importaciones temporales sólo podrán efectuarse por una de las Aduanas principales, y la salida de las mercancías modificadas ó transformadas deberá verificarse precisamente por la misma Aduana por donde se hizo la introducción. En circunstancias muy especiales, y debidamente comprobadas, podrá autorizarse la salida de los productos por diversa

Aduana de la de entrada, pero á condición en todo caso de que sean reexportados.

Art. 5.º Deberá ser la misma persona, Sociedad ó Empresa, ó quien legítimamente la represente, la que reciba, beneficie y reexporte las mercancías.

Art. 6.º Las solicitudes de admisión para cada mercancía serán forzosamente publicadas en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en donde pretenda el solicitante ejercer su industria. Estas solicitudes expresarán la transformación ó modificación á que se destina la mercancía, el lugar en donde aquella haya de verificarse, el plazo dentro del cual habrá de reexportar ó destinar á depósito los productos elaborados, y en general cuanto el solicitante considere necesario para conseguir el objeto que se propone y pueda ilustrar á la Administración acerca de ese mismo objeto.

Art. 7.º En el plazo de 30 días, contados desde la publicación á que se refiere el artículo anterior, las Administraciones principales de Aduanas, las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, las Sociedades económicas, las Cámaras de Comercio, y en general todos aquellos á quienes afecte la concesión, podrán exponer á la Dirección general de Aduanas cuanto estimaren conveniente.

Art. 8.º El Gobierno, oyendo á la Junta de Aranceles y Valoraciones, y si lo estima conveniente á otras Corporaciones, determinará en cada una de las concesiones que otorgue las reglas especiales á que queda sujeta, y la suma que por cada unidad de mercancía beneficiada y reexportada deba devolverse, ó la parte alícuota de fianza que haya de cancelarse, teniendo en cuenta las mermas ó aumentos que las mercancías experimenten por virtud de los procedimientos á que se sometán. Fijará también el plazo dentro del cual ha de realizarse el beneficio de las mercancías introducidas temporalmente y su salida de Es-

paña, ó su constitución en depósito, y transcurrido aquel plazo, que por razón ni concepto alguno podrá prorrogarse, quedarán definitivamente á favor del Estado los derechos que á la importación se hubiesen satisfecho, ó se hará efectiva la fianza prestada.

Art. 9.º Si se hiciese alguna reclamación contra la admisión temporal de una mercancía, el Gobierno, antes de otorgar la concesión, oirá á las Juntas Consultivas de Aranceles y Agronómica, al Consejo Superior de Agricultura y al de Estado en pleno.

Art. 10. La autorización de admisión temporal concedida en virtud de una solicitud, será extensiva á todo aquel que la pretenda en iguales condiciones y con las mismas facultades ó restricciones.

Art. 11. Otorgada una concesión, podrá recurrirse por la vía contenciosa contra las disposiciones del Gobierno respecto del uso que se hiciese de aquella, si lesiona derechos adquiridos al amparo de la presente ley.

Art. 12. Los reglamentos, sin perjuicio de las disposiciones especiales que puedan adoptarse en cada concesión, determinarán la penalidad en que incurran los que dentro del plazo que se establece dejaren de reexportar ó llevar á los depósitos las mercancías que temporalmente hubiesen sido admitidas en virtud de la presente ley.

Art. 13. Por la Dirección general de Aduanas deberán publicarse, en los períodos fijos que se determine, noticias estadísticas acerca de las importaciones temporales que se realicen, con expresión de la clase y cantidad de las mercancías importadas, su origen y procedencia; las que se hayan exportado y su destino, y las que se hubieren constituido en depósito.

Art. 14. El Ministro de Hacienda, como encargado del cumplimiento de la presente ley, dictará los reglamentos, y adoptará las medidas necesarias al efecto.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Joaquin López Puigcerver.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Al reembolso del anticipo de 15 millones de pesetas hecho por el Tesoro de la Península á las Cajas de la isla de Cuba, á virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Diciembre de 1881, se aplicarán:

1.º El producto íntegro de las anualidades de la deuda de Cuba, realizado por el Tesoro, de las recibidas en pago del referido anticipo.

2.º El producto líquido que se obtenga de la negociación por medio de Agente de Bolsa, de la cantidad nominal de 7.926.250 pesetas de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, recibidos en canje de anualidades no vencidas y de los intereses devengados hasta la fecha de la negociación.

Y 3.º El producto líquido que igualmente se obtenga en la negociación por medio de Agente de Bolsa de la cantidad nominal de 4.650 pesetas de residuos de anualidades de la referida deuda de Cuba.

Art. 2.º Con los productos á que se refiere el artículo anterior se entenderá saldada la cuenta del mencionado anticipo, cualquiera que sea la diferencia que resulte.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda queda autorizado pa-

ra disponer lo conducente al cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Joaquin López Puigcerver.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se abonara al Ayuntamiento de Vitoria el crédito reconocido á esta ciudad por el Real decreto sentencia de 5 de Marzo de 1885, importante 225.605 pesetas 42 céntimos, en concepto de indemnización por las fortificaciones que construyó durante la última guerra civil.

Art. 2.º La cantidad á que se refiere el artículo anterior se hará efectiva por medio de un crédito extraordinario en el ejercicio económico actual.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Joaquin López Puigcerver.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
LOGROÑO.**

Núm. 51

Pliego de condiciones económicas para la construcción de ampliación de depósitos de comercio en la Alhóndiga de esta ciudad.

1.º La subasta se verificará en la casa Consistorial, á la hora de las doce del día veinte de Mayo próximo venidero, constituyéndose la mesa en la forma prevenida en el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1885.

El remate será á pliegos cerrados que se entregarán al señor Presidente durante la media hora siguiente desde que S. S.º declare abierta la subasta.

3.º El tipo que ha de servir de base para el remate, es el de *trece mil trescientas cincuenta y nueve pesetas*, importe del presupuesto, y cualesquiera pliego en que se consigne mayor suma de la que expresa esta condición será desechada.

4.º A cada pliego que se presente, deberá acompañar la cédula personal, y un documento en que se acredite haber entregado en la Depositaria municipal la suma de seiscientos sesenta y ocho pesetas, equivalentes al cinco por ciento del importe del presupuesto de la obra. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos incluya los documentos referidos.

Los depósitos serán devueltos despues de celebrado remate, excepción hecha del que pertenezca al concesionario, reteniendo tambien los de los licitadores que no estuviesen conformes con que sus proposiciones queden desechadas.

5.º Para responder del cumplimiento del contrato, la persona á quien se adjudique la subasta, consignará en la referida Depositaria municipal, el día en que se otorgue la escritura pública, la suma equivalente al veinte por ciento del importe de la adjudicación.

6.º Las fianzas expresadas en las condiciones anteriores, podrán hacerse en metálico, valores del Estado, con arreglo á la cotización del día en que se otorgue la escritura pública, ó en acciones de las emitidas para la construcción del Pantano de la Gragera y de la deuda municipal.

7.º Si el concesionario no cumpliera lo dispuesto en las dos condiciones anteriores, perderá el depósito provisional, y se celebrará una segunda su-

basta á perjuicio de sus intereses.

8.º Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales, mas ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal en la forma que determina la regla undécima del art. 16 del Real decreto antes referido.

9.º La obra estará terminada para el día 31 de Octubre del presente año, y si el concesionario no cumpliera con esta obligación pagará diez pesetas de multa por cada día que transcurra, las cuales se descontarán de la cantidad que haya de entregarsele por obras ejecutadas.

10.º Para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse por causa de este contrato, el concesionario se someterá á los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento de esta ciudad.

11.º Si el Sr. Director nombrado por el municipio estableciera alguna variación en el proyecto, de acuerdo con el Ayuntamiento, el contratista percibirá el importe que resulte de más á los precios del presupuesto, ó dejará de percibir el que resu lte de menos en las mismas condiciones, es decir; que se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea mayor ó menor que la calculada, y por lo tanto, el número de unidades de cada clase podrá variar, resultando la valoración de la aplicación de los precios, al volúmen de obra ejecutada.

12.º El importe de las obras ejecutadas por virtud de la subasta, se pagará durante los años económico de 1887 á 1889 y 1889 á 1890: en el primero seis mil seiscientos setenta y nueve pesetas y cincuenta céntimos, y en el segundo, lo que resulte á favor del concesionario, despues de practicada la liquidación final, un cincuenta por ciento en plata y el resto en calderilla; advirtiéndose, que desde el día 1.º de Julio de 1889, percibirá un cinco por ciento sobre la cantidad que resulte á su favor y el municipio no tenga satisfecha.

13.º Las obras de que se trata, darán principio en el día que señale el Sr. Ingeniero Director, anunciándolo de oficio al rematante con quince días de anticipación.

14.º Serán aplicables al rematante, caso de no cumplir el compromiso contraído, además de las responsabilidades que se consignan en este pliego, las que determinan cuantas disposiciones se hallan vigentes, relativas á los contratos de obras públicas, y obtendrá los beneficios que las mismas señalan, caso de que la Corporación faltara á cualquiera de las obligaciones contraídas.

15.º Los gastos de Escritura pública que ha de otorgarse ante el Notario de esta ciudad D. Placido Aragón y Ochoa, el papel invertido en el expediente y los demás gastos de cualquiera clase que ocurran, serán satisfechos por el concesionario. Dicho instrumento público, se otorgará á los tres días precisamente despues de la adjudicación definitiva del remate.

16.º El contrato no tendrá efecto ni valor alguno, hasta que obtenga la aprobación del Municipio.

Logroño 10 de Abril de 1888.—
El Alcalde accidental, Francisco Diez

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de se comprometo á ejecutar las obras de ampliación de Depósitos de Comercio en la Alhóndiga de esta ciudad, por la cantidad de (aquí se expresará la cantidad en letra por pesetas y céntimos,) con sujeción estricta á los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas unidos al expediente.

(Fecha y firma del proponente).

Comisaria de Guerra

DE
LOGROÑO

Núm. 53

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hago saber: que en virtud de orden del señor Intendente militar de este distrito, se convoca á una primera subasta, que tendrá lugar el día dieciseis de Mayo próximo venidero á las once de la mañana, con el fin de contratar por un año, que empezará á contarse desde el veintidos del referido Mayo del presente año, y un mes más si conviniese á la Administración militar, el abastecimiento de la leña necesaria para la calefacción de los hornos de la Factoría de subsistencias de este punto, cuyo acto se verificará en el despacho de esta Comisaria de Guerra, sito en la calle del general Zurbarán donde estará de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, y de dos á cinco de la tarde.

El pliego del precio límite se publicará en igual forma y en los mismos sitios que este anuncio, con la debida anticipación.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado á la Junta de subasta durante la me-

dia hora anterior á la señalada, redactadas en papel de la clase undécima, con estricta sujeción al modelo que se inserta al final de este anuncio, sin enmiendas ni raspaduras y acompañadas de la carta de pago que acredite haber depositado el 5 por 100 del total importe que se calcule, exhibiendo la cédula personal, y los apoderados, además de ésta, el documento que les acredite como tales.

Logroño 13 de Abril de 1888.—
Federico de Cantos.

Modelo de proposición.

Don vecino de enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm 252, convocando a una primera subasta, con el fin de contratar por un año y un mes más, si conviniese á la Administración militar, la leña necesaria en la Factoría de subsistencias de esta plaza, me comprometo á facilitar el expresado artículo al precio de tantas pesetas (todo en letra) el quintal métrico.

Y para que sea válida esta proposición, acompaño la carta de pago del depósito de tantas pesetas.

Fecha y firma del proponente.

Anuncios oficiales.

Núm. 71

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1888-89, se hace preciso que los contribuyentes en el término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado el plazo citado y sin los requisitos mencionados no serán admitidas.

Fonzaleche 13 de Abril de 1888.
—El Alcalde, Leandro Herrán

Núm. 74

Para proceder a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1888-89, se hace preciso que los contribuyentes en el término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo y sin mencionados requisitos no serán admitidas.

Castañares de Rioja 14 de Abril de 1888 —El Alcalde, Victor Marín.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1888.

DIAS	NACIDOS VIVOS					NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS					TOTAL de ambas clases.		
	Legítimos.		No legítimos.			TOTAL DE VIVOS	Legítimos.		No legítimos			TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.			Hembras.
1	1	1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
2	1	1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
3	1	1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
4	1	1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
5	1	1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
6	1	1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
7	1	1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
8	1	1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
9	1	1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
10	1	1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
TOTAL.	11	6	17	1	1	2	19	19	1	1	2	19	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Abril de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	1	1	3	1	1	1	3	6
2	1	1	1	3	1	1	1	3	6
3	1	1	1	3	1	1	1	3	6
4	1	1	1	3	1	1	1	3	6
5	1	1	1	3	1	1	1	3	6
6	1	1	1	3	1	1	1	3	6
7	1	1	1	3	1	1	1	3	6
8	1	1	1	3	1	1	1	3	6
9	1	1	1	3	1	1	1	3	6
10	1	1	1	3	1	1	1	3	6
TOTAL....	6	2	1	9	2	1	3	6	15

Logroño 11 de Abril de 1888. — El Juez municipal, Zacarías Ayala.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE

MERINO Y COMPAÑIA,

MAYOR, 30, Y PORTALES, 92

LOGROÑO

Esta imprenta, cuyo surtido tipográfico es inmenso y escogido y que cuenta con personal de aptitudes no comunes, se encarga de cuantos trabajos concernientes al arte se le encomienden.

En la misma hallarán todas las corporaciones, tanto oficiales como particulares, cuanta documentación les sea necesaria, como asimismo las oficinas militares, á precios sumamente equitativos.

Servicio permanente y económico para la impresión de esquelas de defunción y de enlace.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

DEL

MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 50 pildoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA,

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

MOLINO HARINERO

Se arrienda un molino harinero, sito en la villa de Angunciana, partido de Haro, y propio de D. Justo Díez del Corral y Oscariza, tiene tres piedras francesas y buena limpia de granos, también tiene cernedor de harinas, con motor de agua por si se quieren utilizar.

Los que quieran interesarse en el arriendo pueden dirigirse á su dueño,

ARBOLES Y PLANTAS

En la casa de arboricultura de PEDRO IBÁÑEZ E HIJOS, DE NALDA (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de uno, dos, tres y cuatro años, con la variedad de las mejores clases conocidas igualmente plantas de adorno y sombra, acacias inger-tas de bola y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de estas especie; en rosales ingertos tenemos cien variedades, habiéndose concluido los quinientos millares de barbados de dos años, de varias clases, que teníamos.

Todas estas plantas serán á precios convencionales: para los pedidos y más detalles pueden dirigirse á dicha casa.

A LOS AYUNTAMIENTOS

En la imprenta de este periódico oficial se hallan de venta los estados que en circular de 15 del actual interesa el Ilmo. Sr. Gobernador civil.

Los señores Alcaldes pueden surtirse de los citados estados, bien pidiéndolos directamente á esta casa, ó bien por conducto de sus Agentes en esta capital.

MERINO Y COMPAÑIA,

IMPRESORES,

Mayor, 30, y Portales, 92.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO

Día 16 de Abril de 1888

Temperatura máxima al sol.	18.4
Idem id. á la sombra.	14.0
Idem mínima al aire.	7.2
Idem id. al reflector.	6.2
ALTURA BAROMÉTRICA.	725.0
á las nueve de la mañana.	725.9
á las tres de la tarde.	NE. calma
VIENTO.	N. brisa
á las nueve de la mañana.	Cubierto
á las tres de la tarde.	id.
ESTADO DEL CIELO.	50.9
á las nueve de la mañana.	
á las tres de la tarde.	
Agua evaporada.	
Ozono.	
Lluvia.	2.915

Imp. de MERINO Y COMP., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.